



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1740 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 06 NOV. 2018

N° DE SALA	: Sala 2
EXP. TNRCH	: 950-2018
CUT	: 128738-2018
IMPUGNANTE	: Víctor Bombilla Luna.
MATERIA	: Denuncia administrativa
ÓRGANO	: AAA Urubamba – Vilcanota
UBICACIÓN	: Distrito : Sicuani
POLÍTICA	: Provincia : Canchis
	: Departamento : Cusco



SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV, por considerar que fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y por tanto carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso administrativo interpuesto por el señor Víctor Bombilla Luna.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Bombilla Luna contra la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV de fecha 19.07.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota, mediante la cual declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el contenido de Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Víctor Bombilla Luna solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El señor Víctor Bombilla Luna sustenta su recurso de apelación alegando que la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba - Vilcanota ha faltado al debido procedimiento administrativo, pese a haberse probado con todos los elementos que se ha generado daños al canal de regadío Sondori.

4. ANTECEDENTES:

4.1. El señor Víctor Bombilla Luna mediante el escrito ingresado el 27.12.2017, formuló una denuncia administrativa, indicando que directivos de la Comunidad Campesina de Sencca Chectuyoc taparon con piedras y tierra el canal de regadío Sondori en el mes de junio del año 2017, en una longitud de 100 metros, por donde circulan de forma natural las aguas hacia los cultivos de propiedad del recurrente, obstruyendo de esta manera el mencionado canal.

4.2. Mediante el Oficio N° 750-2017-ANA/AAA XII-UV/ALA-SICUANI, la Administración Local de Agua Sicuani en fecha 29.09.2017, corrió traslado del escrito presentado por el señor Víctor Bombilla Luna, a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Sicuani, con el fin de que dicha Organización pueda atender según su competencia dicha solicitud.

4.3. En atención a ello, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Sicuani a través del Oficio N° 308-



2017-JUDR-SICUANI ingresado en fecha 18.10.2017, realizó la devolución de la solicitud presentada por el señor Víctor Bombilla Luna, comunicando a la Administración Local de Agua Sicuani que se programó una inspección ocular respecto de los acontecimientos denunciados, la cual no se pudo llevar a cabo debido a que el recurrente mantiene conflictos a nivel judicial con la Comunidad Campesina de Sencca Chectuyoc, mencionando además, que la referida Administración debe atender los documentos para su intervención y no correr traslado de los mismos.



4.4. En el Informe N° 093-2017-ANA/AAA XII UV-C/ALA-SICUANI de fecha 10.11.2017, la Administración Local de Agua Sicuani realizó el siguiente análisis:

- a) El numeral 4° del artículo 56° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que los titulares de licencias de uso tienen derecho, entre otros, a ejercer las servidumbres que correspondan, indispensables para el uso del agua y la evacuación de sus sobrantes.
- b) Por su parte, el numeral 77.2 del artículo 77° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que la organización de usuarios es la responsable de la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica común, así como de la prestación del servicio de suministro de agua a los titulares de los certificados nominativos que corresponden a la licencia de uso de agua en bloque.
- c) Los literales a), k) y q) del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 30157, Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, disponen que dentro de las funciones de las organizaciones de usuarios, se encuentra la de operar y mantener la infraestructura hidráulica a su cargo, promover la implementación de equipos, procedimientos o tecnologías que incrementen la eficiencia en el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos, así como la conservación de bienes naturales y el mantenimiento adecuado y oportuno de la infraestructura hidráulica, y resolver los reclamos que formulen los usuarios de agua sobre deficiencias en la distribución de agua, o por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos o su Reglamento, así como en la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento, en donde se determina que el operador hidráulico es el responsable de la operación, mantenimiento y distribución del recurso hídrico, por lo cual es responsabilidad del titular del título habilitante cumplir con la implementación de los derechos que le ha conferido la licencia de uso de agua.
- d) Con respecto a la imposibilidad por parte de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Sicuani de realizar la inspección ocular en el lugar de los hechos debido a las faltas de garantías por conflictos judiciales entre el señor Víctor Bombilla Luna y la Comunidad Campesina de Sencca Chectuyoc, el titular del derecho de uso de agua deberá hacer cumplir sus derechos conforme lo establece la Ley de Recursos Hídricos y la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, así mismo deberá resolver los problemas internos existentes con el apoyo de la mencionada Junta, brindando las garantías personales a los involucrados.



4.5. A través del Informe N° 01-2018-ANA-AAA.UV-ALA-SICUANI/X.C.C de fecha 12.01.2018, la Administración Local de Agua Sicuani, realizó el siguiente análisis:

- a) Con la Resolución Directoral N° 103-2015-ANA/AAA XII.UV, de fecha 18.03.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba Vilcanota, se otorgó una licencia de uso de agua en vía de formalización a favor del Comité de Usuarios de Agua del Río Vilcanota, Séneca Chectuyoc para el uso de un volumen anual de 336,679.20 M³/año del río Vilcanota con fines agrarios en la comunidad de Séneca Chectuyoc, ubicada en el distrito de Sicuani, provincia Canchis y departamento del Cusco, con lo que se acredita la titularidad del derecho de uso de agua.
- b) Se acredita que la Junta de Usuarios Sicuani y el Comité de Usuarios de Agua del Río Vilcanota, Séneca Chectuyoc, son organizaciones de usuarios de agua debidamente reconocidas por la Autoridad Nacional del Agua y que estos mismos, son operadores hidráulicos, tal como lo establece los artículos 33° y 42° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.





- c) La Junta Usuarios del Distrito de Riego Sicuani según obra en autos y la denuncia Administrativa, ha tenido conocimiento y participación en el caso de obstrucción del canal de regadío Sondori y distribución de agua; sin embargo con el Oficio N° 308-2017-JUDR-SICUANI, devuelve en documento, según mencionan la misiva, habrían cumplido con realizar las actuaciones correspondientes, sin embargo indicó que no se pudo cumplir las actuaciones en vista que el señor Víctor Bombilla Luna tiene problemas judiciales con la Comunidad Campesina de Sencca Chectuyoc, y así aparentemente concluir su participación en el presente caso.
- d) En cumplimiento de lo establecido en los dispositivos legales en materia de aguas, la Junta de Usuarios Sicuani es la competente en resolver el tema de obstrucción del canal de regadío Sondori y distribución de agua solicitada por el recurrente.
- e) El Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado por la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, establece en su artículo 9° que el operador implementa un sistema que permita el control técnico, administrativo de las actividades que desarrolla y un sistema para atender oportunamente las solicitudes y reclamos que presenten los usuarios del servicio, en su artículo 10° dispone que entre las atribuciones del operador de infraestructura hidráulica se tienen, (i) Atender los reclamos que presenten los usuarios en la prestación del servicio de suministro y servicio de monitoreo y gestión (ii) Notificar a quienes causen daño a la infraestructura hidráulica para que realicen la reparación inmediata, caso contrario, el operador ejecutara la reparación o reposición y cobrara al causante de los daños los gastos que estos impliquen, mediante el recibo único, todo ello, sin perjuicio de ejecutar las sanciones legales correspondientes.
- f) Por lo cual la Autoridad Nacional del Agua no es competente para instruir la denuncia administrativa formulada por el señor Víctor Bombilla Luna.



4.6. Con la Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI recibida en fecha 17.01.2018, la Administración Local de Agua Sicuani, señaló lo siguiente:

«[...]

Según el Artículo 3°, del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, reglamento de la Ley N° 30157 Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, se considera "Usuario de Agua" a toda persona natural o jurídica que posea un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Artículo 25° numeral 25.1 son funciones de las juntas de usuario: b) distribuir el agua en el sector hidráulico a su cargo, en función a la disponibilidad de los recursos hídricos y a los programas de distribución aprobados. En la distribución de agua, las juntas de usuarios se encuentran obligadas a atender primero a los titulares de licencia de uso de agua y con los excedentes a los titulares de permiso de uso de agua otorgados. L) supervisar las actividades de las comisiones de usuarios que la integran. P) representar y defender los intereses y derechos, individuales o colectivos de los usuarios de agua del sector hidráulico a su cargo ante las entidades públicas y privadas, a nivel nacional e internacional q) Resolver los reclamos que formulen los usuarios de agua sobre deficiencias en la distribución del agua, o por incumplimiento de las obligaciones establecidas Ley N° 29338 su reglamento, en la Ley N° 30157 y el presente reglamento y demás regulaciones establecidas por la Autoridad Nacional del Agua.

Conforme detallado en el párrafo anterior es idoneidad de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Sicuani resolver cuestiones de distribución del agua del sistema hidráulico a su cargo.[...]




La referida Carta fue remitida a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Sicuani en fecha 19.01.2018, conforme obra en autos.

Por medio del escrito presentado en fecha 26.01.2018, el señor Víctor Bombilla Luna interpuso un recurso de apelación contra el contenido de lo comunicado en la Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI indicando que formuló la denuncia de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y no a lo que señala la Administración Local de Agua Sicuani, vulnerándose lo establecido en los artículos 229°, 230° y 23° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual se debe declarar la nulidad del contenido de la referida Carta e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.


4.8. En el Informe Legal N° 197-2018-ANA-AAA UV-AL/MBC de fecha 09.07.2018, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota concluyó lo siguiente:

- 
- a) El canal de riego denominado "Sondori", ubicado en la Comunidad Campesina de Séneca Chectuyoc, se encuentra en la jurisdicción del Comité de Usuarios de Agua del Río Vilcanota, Séneca Chectuyoc y la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Sicuani. Por lo tanto ambas organizaciones son las competentes en ver la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica y resolver sus reclamos de los usuarios de agua.
 - b) Las organizaciones de usuarios de agua tienen por finalidad la participación organizada de los usuarios y uso sostenible de los recursos hídricos, y que el Estado garantiza la autonomía de las organizaciones de usuarios de agua; por lo que, esta Autoridad no tiene competencia en determinar sus decisiones.
 - c) La Ley de Recursos Hídricos, establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, en su numeral 12 del artículo 15°, ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva. Bajo ese esquema, esta Autoridad tiene facultada sancionada en materia de aguas, en fuentes naturales de agua (ríos, lagos, lagunas, quebradas, manantiales, etc, y los bienes asociados a éstos), referente a la infraestructura hidráulica (ejecución de obras de infraestructura hidráulica de aprovechamiento hídricos, entendiéndose a la integral del sistema hidráulico - captación, almacenamiento, conducción y distribución), el que se requiere la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. En el presente caso, el canal de regadío Sondorani, se encuentra bajo la tutela de operación y mantenimiento de los operadores hidráulicos.
 - d) En cumplimiento a lo prescrito por los dispositivos legales descritos líneas arriba, se evidencia que esta Autoridad no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la denuncia interpuesta por el señor Víctor Bombilla Luna, teniendo que remitirse todos los actuados al Comité de Usuarios de Agua del Río Vilcanota, Séneca Chectuyoc y a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Sicuani, por ser competentes de acuerdo a Ley.
 - e) Por lo que se debe declarar improcedente la impugnación del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.



4.9. Mediante la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV de fecha 19.07.2018, notificada el 20.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Bombilla Luna contra el contenido de Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI.

4.10. Con el escrito de fecha 23.07.2018, el señor Víctor Bombilla Luna interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV con el fundamento expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANALISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1 De conformidad con el artículo 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Administraciones Locales de Agua, las Autoridades Administrativas del Agua y los Órganos de línea de la Autoridad Nacional del Agua; así como, declarar la nulidad de oficio de dichos actos, cuando corresponda.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en el artículo 216° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. De acuerdo con el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los dos supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 6.2. A su vez, el artículo 211° de la norma citada, establece que la facultad para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:
- Competencia: puede ser declarada por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto viciado o, en caso de no estar sometida a subordinación jerárquica, por el mismo órgano emisor.
 - Plazo: prescribe en el plazo dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
 - Causales: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - Pronunciamiento sobre el fondo: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la configuración de la causal para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV

- 6.3. El señor Víctor Bombilla Luna mediante el escrito ingresado el 27.12.2017, formuló una denuncia administrativa, indicando que directivos de la Comunidad Campesina de Sencca Chectuyoc en el mes de junio del año 2017 taparon con piedras y tierra el canal de regadío Sondori en una longitud de 100 metros, por donde circulan de forma natural las aguas hacia los cultivos de propiedad del recurrente, obstruyendo de esta manera el mencionado canal.

Con la Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI recibida en fecha 17.01.2018, la Administración Local de Agua Sicuani, señaló lo siguiente:

«[...]

Según el Artículo 3°, del Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, reglamento de la Ley N° 30157 Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, se considera "Usuario de Agua" a toda persona natural o jurídica que posea un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua. Artículo 25° numeral 25.1 son funciones de las juntas de usuario: b) distribuir el agua en el sector hidráulico a su cargo, en función a la disponibilidad de los recursos hídricos y a los programas de distribución aprobados. En la distribución de agua, las juntas de usuarios se encuentran obligadas a atender primero a los titulares de licencia de uso de agua y con los excedentes a los titulares de permiso de uso de agua otorgados. L) supervisar las actividades de las comisiones de usuarios que



la integran. P) representar y defender los intereses y derechos, individuales o colectivos de los usuarios de agua del sector hidráulico a su cargo ante las entidades públicas y privadas, a nivel nacional e internacional q) Resolver los reclamos que formulen los usuarios de agua sobre deficiencias en la distribución del agua, o por incumplimiento de las obligaciones establecidas Ley N° 29338 su reglamento, en la Ley N° 30157 y el presente reglamento y demás regulaciones establecidas por la Autoridad Nacional del Agua.

Conforme detallado en el párrafo anterior es idoneidad de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Sicuani resolver cuestiones de distribución del agua del sistema hidráulico a su cargo.[...].».



6.5. Por medio del escrito presentado en fecha 26.01.2018, el señor Víctor Bombilla Luna interpuso un recurso de apelación contra el contenido de lo comunicado en la Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI indicando que formuló la denuncia de una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento y no a lo que señala la Administración Local de Agua Sicuani, vulnerándose lo establecido en los artículos 229°, 230° y 231° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo cual se debe declarar la nulidad del contenido de la mencionada Carta e iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador.

6.6. Mediante la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV de fecha 19.07.2018, notificada el 20.07.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Urubamba – Vilcanota declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Bombilla Luna contra el contenido de Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI.

6.7. Al respecto, este Colegiado procede a analizar la posibilidad de que un denunciante pueda cuestionar el rechazo de su denuncia por parte de la Administración, para lo cual se señala lo siguiente:



6.7.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera al acto administrativo como el pronunciamiento de la administración destinado a producir efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, jurídicas o entidades de la propia administración pública).

6.7.2. Los numerales 114.1 y 114.3 del artículo 114° la referida Norma, señalan que todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. La presentación de la denuncia obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.



6.7.3. Conforme con lo señalado en el numeral precedente, al ser la denuncia el acto por el cual se pone en conocimiento de la autoridad algún hecho no ajustado a derecho, el denunciante que lo ejerce no adquiere la condición de interesado, ni lo legitima para cuestionar el rechazo de la denuncia que, en el presente caso, la Administración Local de Agua Sicuani realizó a través de la Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI, documento idóneo para comunicar al denunciante el rechazo de su denuncia, pues el mismo no constituye un acto administrativo¹.

6.8. Frente al cuestionamiento por parte del señor Víctor Bombilla Luna de la Carta N° 008-2018-ANA-AAA.UV-ALA.SI mediante su escrito de apelación de fecha 26.01.2018, la Autoridad Administrativa de Agua Urubamba – Vilcanota emitió la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV, pese

¹ Véase el numeral 5.8 de la Resolución N° 155-2018 ANA/TNRCH recaída en el Expediente TNRCH N° 1103-2017 delecta 30.01.2018. Consulta realizada en 'http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/nies/82-flnrch-0155-2018-004.pdf' el 25.07.2018

a que, como ya se ha indicado en los párrafos precedentes, no existe acto administrativo alguno que pueda ser impugnado ni mucho menos un procedimiento administrativo sancionador que amerite la emisión de uno; contraviniendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 215° de la referida norma.

- 6.9. Habiéndose determinado que la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV no debió emitirse y siendo que el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; este Colegiado considera que al amparo de lo establecido en el artículo 211° del referido TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV.
- 6.10. Finalmente, habiéndose considerado declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV, corresponde señalar que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Bombilla Luna.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1740-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 06.11.2018 por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°. - Declarar la **NULIDAD** de oficio de la Resolución Directoral N° 366-2018-ANA/AAA XII.UV.
- 2°. - Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el señor Víctor Bombilla Luna.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GÜNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL